

Ayuda a las víctimas

Pudiera estar enfrentando muchos problemas a raíz de haber sido víctima de un delito. Las víctimas de delito y los testigos con frecuencia padecen traumas a raíz de un acto delictivo, al igual que por tener que involucrarse en el proceso de justicia penal. Con frecuencia se sienten aislados y confusos, y no saben a dónde acudir para consejos prácticos o para apoyo. Además, con frecuencia las víctimas de delito necesitan ayuda de inmediato: comida, ropa o vivienda provisional.

AGENCIAS Y SERVICIOS

Las agencias tales como los programas de ayuda para víctimas y testigos, centros para agredidos sexuales, programas de tratamiento de menores maltratados y refugios de violencia intrafamiliar, están asentadas por todo el estado para ayudar a las víctimas de la delincuencia a volver a obtener control sobre sus vidas. Con el sustento de fondos del gobierno y particulares, estos programas proporcionan apoyo de emergencia y a largo plazo para las víctimas y sus familias. Si en su comunidad hubiera un centro para agredidos sexuales o un refugio de violencia intrafamiliar, entre los servicios que pudiera tener disponibles pudieran incluirse: hogares o refugios a salvo de emergencia, líneas de teléfono a toda hora para crisis, asesoría de seguimiento en crisis y a largo plazo, defensa de sus necesidades y derechos, acompañarle a exámenes médicos, transporte, y guardería para menores.

Cada comunidad proporciona distintas clases de servicios para víctimas y testigos. A la agencia de orden público responsable de averiguar el acto delictivo contra usted (por lo común, una comisaría de policía o de alguaciles / *sheriff's office*) se le exige por ley que le dé a conocer los servicios de intervención en crisis, al igual que los servicios médicos y de emergencia, que pudiera haber disponibles, y le proporcionará los teléfonos de los programas públicos y particulares de ayuda para víctimas, entre los que se incluirían programas que proporcionarían asesoría, tratamiento y otros servicios necesarios. En casos de violencia intrafamiliar, la ley también exige que la agencia averiguadora les informe a las víctimas los procedimientos y recursos disponibles para su protección lícita, incluso cómo obtener una *orden de protección* de un tribunal o juzgado.

Hay programas locales de ayuda a víctimas y testigos que están asentados en los quince condados de Arizona. Allí le podrán informar acerca de los demás servicios disponibles en su comunidad. (*Vea el encaje en la guía, "Información para comunicarse con agencias estatales y de condados", para los teléfonos de los programas para víctimas y testigos que más cercanos le queden.*) Si necesitara ayuda para detectar y obtener acceso a servicios de ayuda, le convendría llamar a su agencia local del orden público o a la Oficina de Servicios Para Víctimas de la Procuraduría.

Oficina de Servicios Para Víctimas de la Procuraduría

A la Procuraduría suele exigírsele que enjuicie actos delictivos que, si no fuera porque existiera alguna clase de conflicto local, los enjuiciaría una Fiscalía de Condado. Si fuera la víctima en tal caso, se ha constituido la *Oficina de Servicios Para Víctimas* de la Procuraduría para ayudarle en todas las formas en las que le ayudaría un programa local para víctimas y testigos (obtenga información sobre los recursos disponibles con su visita a www.azag.gov/victim-services/resources.) Los funcionarios del programa también ayudan a las víctimas en causas penales que se originan en la misma Procuraduría, lo cual incluye mucha delincuencia organizada, de cuello blanco y enjuiciamiento de fraudes y estafas. Por último, ya que la Procuraduría tiene competencia en casi todas las apelaciones penales directas a las cortes estatales y federales, la *Oficina de Servicios Para Víctimas* de la Procuraduría se asegura de que todas las víctimas en esta etapa del proceso de justicia penal reciban sus derechos constitucionales y estatutarios plenos, al igual que servicios constantes para cumplir con las necesidades exclusivas de las víctimas después de las condenas.

DEFENSA DE VÍCTIMAS... *No están solos*

Ya sean empleados o afiliados en varias agencias de justicia penales y sin fines de lucro, los Defensores de Víctimas De Delito son personas capacitadas y comprensivas cuyo propósito principal es informar, apoyar y acompañar a las víctimas o a sus representantes a través de las secuelas de la delincuencia. Los defensores podrán intervenir o actuar como enlaces de parte de una víctima para asegurarse de que se le ofrezca todos sus derechos y que se coordinen y se cumplan con las necesidades de ayuda y servicios que tengan las víctimas. Los defensores también pueden servir de apoyo obvio y recurso para las víctimas de la delincuencia conforme el caso se tramite a través del proceso judicial. Al comunicarse de parte de las víctimas, proporcionar información sobre la situación del caso y una orientación al sistema judicial, los defensores podrán reducir al mínimo la confusión, frustración o mayor presión que con frecuencia sienten las víctimas al participar en la justicia.

Confidencialidad

Las víctimas pudieran tener el derecho por ley de que lo que les digan a sus defensores de víctimas de delito quede en privado y confidencial. Esto significa que sus defensores no podrán divulgar la información que obtengan en sus servicios a las víctimas, con ciertas excepciones*, a menos que las víctimas autoricen que se divulgue. Cuando la víctima se comunique al principio con su defensor(a) de víctimas, resultará importante que la víctima le pida a su defensor(a) que le explique el derecho a la comunicación secreta o confidencial (*privileged*), si acaso, y lo que significa la misma, incluso toda excepción.

* Como cuestión de derecho, la comunicación entre las víctimas y sus defensores no sería confidencial si a los defensores les constara que una víctima daría, o hubiera dado, testimonio falso, o si la comunicación contuviera información que exoneraría de culpa a la persona acusada.

AYUDA ECONÓMICA... *Beneficios de resarcimiento para víctimas de delincuencia*

Si usted fuera víctima directa o por derivación de conducta delictiva perjudicial, pudiera tener derecho a resarcimiento de ciertos gastos económicos mediante el *Programa de Resarcimiento a Víctimas de Delito (Crime Victim Compensation Program)*. Se administra en cada uno de los quince condados del estado; el financiamiento proviene principalmente de las multas y sanciones que se imponen a reos de delitos. Las pérdidas que pudieran resarcirse incluyen gastos médicos y dentales, asesorías de salud mental, pérdida de sueldos y gastos de funerales. El programa no resarce por pérdidas ni daños a la propiedad. Los requisitos generales a reunirse para tener derecho serían los siguientes: 1) debió ser víctima de un delito en Arizona, 2) debió dar a conocer el acto delictivo a una agencia del orden público en las 72 horas siguientes a que ocurriera, 3) la pérdida económica que usted padeciera debió suceder como resultado directo del acto delictivo, 4) además, como resultado directo del acto delictivo, también debió haber padecido lesión física o extremada penuria mental, y 5) la solicitud de resarcimiento deberá presentarse en los dos años siguientes a la fecha en la que sucedió el acto delictivo. Para obtener una solicitud o más información acerca del Programa de Resarcimiento de Víctimas de Delito, comuníquese con el o la Administrador(a) de Resarcimiento de Víctimas de Delincuencia en su condado (*vea el encaje en la guía, "Información para comunicarse con agencias estatales y del condado" para obtener el teléfono del programa pertinente en el condado*) o visite la página de Internet de la Comisión de Justicia Penal de Arizona en www.azcjc.gov.

Servicios para Víctimas

A las víctimas de delito en Arizona se les ofrece una amplia gama de servicios mediante la *Oficina de Servicios Para Víctimas*. Si fuera víctima de un acto delictivo que enjuicie la Procuraduría, los servicios disponibles incluyen:

- Evaluar sus necesidades a raíz del acto delictivo
- Ayudarle a obtener intervención en la crisis, servicios de asesoría psicológica, refugio de emergencia y asesoría de seguimiento para sus problemas emocionales, personales, económicos y de empleo a raíz del acto delictivo
- Información para pedir órdenes de protección y prohibiciones contra el hostigamiento
- Ayudarle a pedir resarcimiento mediante su Junta local de Resarcimiento Para Víctimas de Delito
- Ayudarle y darle apoyo en todas las diligencias de justicia; podemos:
 - Explicarle el sistema de justicia
 - Llevar a cabo una orientación y visita al tribunal o juzgado antes de asistir a una diligencia fijada
 - Escortarle y apoyarle en comparecencias judiciales, testimonios bajo protesta o interrogatorios
 - Ayudarle a obtener de vuelta propiedad retenida como prueba
 - Mantenerle al día en cuanto al caso y su resolución
 - Pedir de su parte un área de espera en el tribunal o juzgado en donde pueda estar a salvo de la persona acusada, de los testigos de defensa y de los familiares y amistades de la persona acusada
 - Ayudarle a rellenar una Declaración de Impacto a Víctimas para usarse a la hora de imposición de pena
 - Ayudarle a determinar sus pérdidas económicas a causa del acto delictivo y como ayudante del Ministerio Público (la agencia enjuiciadora) para recomendar resarcimiento por orden judicial
 - Obtener y proporcionarle copia del informe precondenatorio
- Intervenir con sus patronos, caseros o acreedores para reducir más pérdidas a raíz del impacto que tuvo en usted el acto delictivo
- Proporcionarle información para que interponga gravámenes de resarcimiento penal
- Defender sus derechos como víctima de un delito ante otras agencias de justicia
- Notificarle de todos los recursos postcondenatorios y diligencias de apelación directa, así como de los resultados de tales diligencias
- Intervenir de parte suya ante los medios noticiosos para asegurarse de que se respete la privacidad que necesite y quiera.

Para obtener información o indagar más acerca de estos servicios, tenga la bondad de llamar al (602) 542-4911 en Phoenix o al (520) 628- 6456 en Tucson. Cualquiera de los defensores de derechos de víctimas en estas oficinas podrá ayudarle.

Carta de Derechos de Víctimas / ¿A quién se protege?

Carta de Derechos de Víctimas

(A) A fin de mantener y proteger los derechos de las víctimas a la justicia y al debido procedimiento de Ley, la víctima de delito tendrá derecho a:

1. QUE se le trate con justicia, respeto y dignidad, y a que no se le intimide, hostigue ni maltrate durante el proceso de justicia penal.
2. QUE se le informe, al pedirlo, cuando se libere a la persona acusada o rea, o cuando se haya fugado.
3. ESTAR presente en, y al pedirlo, a que se le informe de todas las diligencias penales cuando la persona acusada tenga derecho a estar presente.
4. QUE se le oiga en todo procedimiento que conlleve decisión de libertad después de la aprehensión, convenio negociado para contestar las acusaciones, e imposición de pena.
5. REHUSAR interrogatorios, toma de testimonio bajo protesta u otro ofrecimiento de prueba que solicite la persona acusada, sus abogados u otra persona que actúe de parte de la persona acusada.
6. ASESORARSE con su agente del Ministerio Público — una vez se hayan radicado las acusaciones, antes del juicio oral o antes de cualquier resolución del caso — y que se le informe de la resolución.
7. RECIBIR copia del informe precondenatorio tocante al delito en su contra cuando esté disponible para la persona acusada.
8. RECIBIR resarcimiento oportuno de parte de la(s) persona(s) condenada(s) por la conducta delictiva que le perjudicó o le causó pérdida.
9. QUE se les oiga en toda diligencia en la que se estudie la libertad postcondenatoria de una institución reclusoria.
10. JUICIO ORAL o resolución sin demora, así como a una conclusión oportuna y definitiva del caso tras la condena y la imposición de la pena.
11. QUE todas las reglas que rijan el procedimiento penal y la admisibilidad de pruebas en todas las diligencias penales protejan sus derechos de víctimas, y a que las reglas se sujeten a enmiendas o derogación por parte de la legislatura a fin de proteger tales derechos.
12. QUE se le informen sus derechos constitucionales.

(B) El que una víctima de delito ejerza cualquier derecho que le otorgue esta sección no servirá de fundamento para sobreseer diligencia penal alguna ni para dejar sin efecto condenas o penas.

(C) “Víctima” significa toda persona contra quien se haya perpetrado un acto delictivo; o si la persona resultare finada o incapacitada, su cónyuge, padre o madre, menor o cualquier otro representante lícito, a menos que esta otra persona estuviere recluida por una trasgresión delictiva o si fuere la persona acusada.

(D) La legislatura, o la gente mediante proyecto de iniciativa o referendo, tendrá la autoridad para promulgar leyes procesales y de Derecho para definir, poner en vigor, mantener y proteger los derechos garantizados a las víctimas mediante esta sección, incluso la autoridad para extender cualesquiera de estos derechos a diligencias de menores.

(E) NO se interpretará que la enumeración de derechos de víctimas en la constitución niegue o menoscabe otros que otorgue la legislatura o retengan las víctimas.

¿A quiénes protegen los derechos de las víctimas? (¿Y a quiénes no?)

Los beneficios y la protección de los derechos de víctimas se extienden a toda persona contra quien se hubiera perpetrado un *acto de delito de adultos o de menores*. De conformidad con la definición en Derecho, la persona se ha constituido en víctima si la trasgresión o el acto perpetrado en su contra es un delito (*felony*), un delito menor o falta (*misdemeanor*), una contravención (*petty offense*) o una infracción (*violation*) de una ordenanza penal (*criminal ordinance*) local.

- Un delito es un acto delictivo castigable con reclusión en una penitenciaría estatal o con la muerte. Entre los actos delictivos que se imputan como delitos se cuentan el homicidio, la delincuencia organizada, el robo, la agresión sexual y el incendio.
- Una falta es un acto delictivo castigable con una multa o encarcelación en una cárcel del condado por un plazo máximo de 364 días, o ambas. Entre las clases de actos ilícitos imputados como faltas de encuentran: ciertas acusaciones de violencia intrafamiliar, agresión sencilla.
- Las contravenciones son trasgresiones castigables únicamente con multas.
- Una ordenanza penal local plantea una trasgresión que infringe una ordenanza citadina, municipal o de otro fuero local castigable con una multa.

Las personas que hayan sido afectadas por un acto delictivo, pero que también las aprehendieran cuando sucedieron los efectos del acto, o fueran los acusados, no se ampararán a la definición legal de víctimas, por lo que no se les ofrecen derechos de víctimas. Si la persona contra quien se hubiera perpetrado el acto delictivo muriera o quedara incapacitada, sus derechos de víctimas se extenderán a su cónyuge, padre o madre, hijo/a, hermano/a, abuelo/a u otro/a representante lícito/a. Un(a) representante lícito/a es aquella persona elegida o designada por la víctima, o en ciertos casos nombrada por la autoridad judicial, para que actúe por lo que más convenga a los intereses de las víctimas. Tal persona podrá recibir y remitir información sobre el caso; manifestar las necesidades, deseos y opiniones de la víctima; y tomar decisiones de parte de la víctima. Si la víctima de un delito de adultos o de menores fuera menor de edad, el padre, la madre, el hijo o la hija, u otro familiar inmediato podrá ejercer todos los derechos de la víctima por parte de tal persona menor, a menos que el acto delictivo se alegue contra una persona integrante de la familia inmediata de la persona menor. En este caso, la autoridad judicial podrá nombrar a una persona para que represente los derechos de la persona menor en calidad de víctima de delincuencia. Si la entidad víctima de delincuencia fuera un negocio, sociedad anónima, sociedad comercial, asociación o demás, o si fuera una asociación de vecinos, la ley también contempla que ciertos derechos, si bien limitados, se extenderán a tal entidad jurídica o a las víctimas en la asociación de vecinos.

El sistema judicial penal

Sus derechos como víctima de un delito comienzan con la detección de una transgresión delictiva y continúan a través del proceso de justicia penal. A fin de recibir todo el provecho de sus derechos y de participar en el sistema de justicia penal, resultará importante comprender cómo se tramita un caso penal. Este resumen simplificado tal vez no resuelva todas sus interrogantes, pero esperamos que atienda algunas de sus preocupaciones inmediatas sobre qué esperar.

Los casos se tramitan mediante el sistema de justicia penal en varios pasos o etapas. El resumen siguiente pudiera llevarle a pensar que la administración de la justicia se trata de un flujo ordenado de toma de decisiones que comienza con las averiguaciones de una infracción delictiva y que concluye con una pena penitenciaria. Sin embargo, como el proceso de la justicia se organiza para garantizar que se proceda debidamente como exigen las leyes para los acusados en cada una de las tantas etapas, los asuntos de definición e interpretación pudieran complicar los procedimientos penales y causar demoras frustrantes. Como quiera que sea, su oportunidad de ejercer sus derechos se realizará conforme aprenda cómo funciona el sistema.

INTRODUCCIÓN

La justicia penal en los Estados Unidos existe para controlar y prevenir la delincuencia. Los casos penales son aquéllos que tratan de actos perpetrados que las leyes prohíben y que se castigan con penas carcelarias o penitenciarias. A las agencias del orden público se les encomienda la obligación de prevenir la delincuencia y de aprehender a los que cometan actos delictivos. Los tribunales y juzgados tienen el deber de asegurar la justicia y que se proceda debidamente conforme las leyes al determinar la inocencia o culpabilidad de los acusados y de imponer penas a los que se condenen. La función de las agencias correccionales y de régimen condicional (*probation*) conllevará el control, la custodia y la vigilancia de los reos o condenados por actos delictivos.

AVERIGUACIONES DEL ORDEN PÚBLICO ... COMIENZA EL PROCESO

Si bien por lógica parecería que la primera fase del proceso de justicia penal debería ser la aprehensión, normalmente esto sólo sucede cuando un agente del orden público observa un acto delictivo directamente. Lo más frecuente es que el proceso comience con un parte o una querrela elevada a una agencia del orden público de que sucedió un acto delictivo, seguido con que la agencia acuda a practicar algún nivel de averiguación. Si bien muchas veces las averiguaciones preliminares las practica un(a) agente de policía que acude al lugar de los hechos poco después de que suceda un acto delictivo, también se inician averiguaciones previas cuando se obtienen conocimientos de informantes o mediante vigilancias. Las actividades de averiguación incluyen la inspección del lugar de los hechos, pesquisar pruebas reales, interrogar a víctimas y a testigos, e intentar dar con el paradero de la persona que perpetrara el acto. Si no se aprehendiera de inmediato a una persona sospechosa, pudiera entregarse el informe inicial a un(a) detective que se especialice en averiguar el tipo particular de acto delictivo que sucedió. El deber del o de la detective pudiera conllevar comunicarse con las víctimas y con los testigos para obtener declaraciones formales y constatar a la persona sospechosa en un ruedo fotográfico.

Cuando se identifique a la persona sospechosa y se cuente con suficientes indicios que den a entender que ha sucedido un acto delictivo, se presenta el caso a un(a) agente del Ministerio Público (*subprocurador(a)* o *fiscal*) para que lo revise. Los subprocuradores y fiscales son los agentes jurídicos en jefe dentro de sus competencias jurisdicciones. (El o la Procurador(a) General es el o la agente jurídica en jefe en el estado). En su calidad de abogados del Ministerio Público (para el gobierno), los subprocuradores y fiscales representan los intereses de la comunidad.

REVISIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACUSACIÓN FORMAL

Los agentes del Ministerio Público revisan los informes de las agencias del orden público o investigadoras y determinan si hay suficientes indicios para sustentar una condena. Su agente del Ministerio Público pudiera pedir que se practiquen más averiguaciones. Las normas de condena en asuntos penales dictan que un(a) juez, o bien los ciudadanos jurados unánimemente, se convenzan *más allá de toda duda razonable* de que la persona presunta infractora sea culpable de cometer el o los acto(s) delictivo(s) perpetrado(s). Si su agente del Ministerio Público determinara que el informe y las pruebas bastaran y que hubiera una probabilidad legítima de condena, tal fiscal o subprocurador(a) radicará una *querrela penal* o instará una inculpación ante una tribuna indagatoria. La querrela penal es un instrumento acusatorio que se presenta ante un juzgado magistral (con juez), quien o bien expedirá una orden de aprehensión que autorice que se aprehenda a la persona sospechosa o un citatorio que exija que la persona sospechosa acuda ante la autoridad judicial en cierta fecha para una *audiencia preliminar* (sólo en casos de delitos).

Desestimación: Cuando un(a) fiscal o subprocurador(a) decide rechazar el enjuiciamiento de un caso (no radicar acusaciones), esto se conoce normalmente por “desestimación”. El reglamento de ética que rige a los abogados prohíbe a los subprocuradores y fiscales de radicar acusaciones en casos que no les parezca que cumplan con la norma exigente de condena en casos penales. En casos en los que la presunta conducta de la persona sospechosa pudiera acusarse como acto delictivo de conformidad con más de una ley, su agente del Ministerio Público tendrá la discreción para decidir qué acusaciones radicar, si acaso. Hay muchos factores que tomar en cuenta para decidir si acaso se va a enjuiciar a la persona, y de qué manera.

Al suceder la aprehensión

La aprehensión se trata sencillamente del acto de llevarse presa a la persona a fines de acusarle de un delito. Un(a) agente del orden público practica una aprehensión cuando observe directamente que se cometa un acto delictivo, o en algún momento posterior una vez las averiguaciones sugieran que la persona sospechosa probablemente sea la perpetradora (lo que se conoce como motivo de procesamiento). Cuando se aprehende a la persona, se le lleva a la cárcel y se le “ficha”. Fichar es registrar administrativamente la aprehensión, lo cual se practica en la cárcel, lo cual pudiera incluir que se tomen las huellas digitales y se le saquen fotos a la persona aprehendida.

Cuando se aprehenda a una persona imputada, se le deberá presentar ante una autoridad judicial en las 24 horas siguientes para que se celebre la *comparecencia inicial*, o de lo contrario se deberá dejar en libertad. En la comparecencia inicial, la autoridad judicial o juez notificará formalmente a la persona imputada de las acusaciones, a quien en lo sucesivo se le conocerá como el o la *acusado/a*; se le informarán sus derechos legales; se le nombrará asesor(a) jurídico/a o abogado/a, de hacer falta; y se fijarán las condiciones de su excarcelación (si es que ya no se le hubiera excarcelado en la etapa de fichado). La persona acusada podrá quedar en libertad bajo *caución personal* o bajo *caución real*. A la persona que se le deje en libertad bajo caución personal no tendrá que prestar dinero y se le excarcelará con su promesa de comparecer a las demás diligencias judiciales. La fianza la fijará el o la juez de conformidad con la gravedad de la infracción, los antecedentes penales, y la probabilidad de que, basándose en los vínculos sociales, la persona acusada comparezca ante la justicia tal como se le exija. Se decomisará la fianza y se expedirá una orden para aprehender a toda persona acusada que preste caución real o se libere bajo caución personal y no comparezca a las diligencias que se le indiquen. A los acusados que queden en libertad tras su comparecencia inicial se les exigirá que cumplan con ciertas restricciones que les impondrá su juez.

Determinar motivo de procesamiento... tribuna indagatoria o audiencia preliminar

En ciertas circunstancias, su agente del Ministerio Público pudiera preferir radicar las acusaciones mediante una tribuna indagatoria del condado o del estado, en vez mediante querrela penal. La tribuna indagatoria es una

mesa de ciudadanos a los que se les encomienda revisar los indicios de comportamiento delictivo y determinar si existe *motivo de procesamiento* que les lleve a pensar que la persona sospechosa cometió el acto delictivo. Un motivo de procesamiento es un conjunto de hechos, información, circunstancias o condiciones que llevarían a una persona sensata a pensar que lo que se les ha presentado o alegado es cierto. Si la tribuna indagatoria determinara que existe motivo de procesamiento de que se hubiera cometido un acto delictivo y de que la persona que se sospecha que perpetró el delito sí lo cometió, se firmará una “inculpación” (documento acusatorio) y la autoridad judicial expedirá una orden de aprehensión o citatorio para una audiencia incoatoria.

En asuntos por delitos que comiencen con que un(a) fiscal o subprocurador(a) radique una querrela, se celebrará una *audiencia preliminar* ante un(a) juez de paz para determinar si existe motivo de procesamiento para tramitar juicio oral para la persona acusada. (No hará falta determinar motivo de procesamiento si la acusación se tratara de una falta delictiva). En la audiencia preliminar será su juez, en vez de una tribuna indagatoria, quien se instruirá de todas las pruebas y testimonios que cite el o la fiscal o subprocurador(a); y si lo permitiera la autoridad judicial, el o la abogado/a de la persona acusada pudiera citar testigos de descargo.

Se podrán desestimar las acusaciones en la etapa de la tribuna indagatoria o de la audiencia preliminar si la tribuna o su juez de paz determinara que las pruebas no bastan para ameritar un juicio oral. Sin embargo, si existiera motivo de procesamiento, se “consignará” a la persona acusada para que se le juzgue ante el Tribunal Superior, y se fijará una fecha de audiencia incoatoria. Esta etapa constará en un documento acusatorio — ya sea la inculpación que se expida a raíz de una audiencia ante tribuna indagatoria o el “informe acusatorio” que se radique tras la audiencia preliminar. A continuación, la autoridad judicial expedirá un citatorio para que la persona acusada comparezca a su incoatoria ante el Tribunal Superior.

Contestar las acusaciones... la audiencia incoatoria

La primera comparecencia de la persona acusada ante el Tribunal Superior se conoce como la *incoatoria*. En la diligencia incoatoria se le informará oficialmente a la persona acusada las acusaciones en su contra (por vía de inculpación o informe acusatorio). La persona acusada podrá contestar que es “culpable” o que “no se opone” (que es contestar que ni es inocente ni culpable), en cuyo caso su juez fijará fecha de imposición de pena para la persona acusada. Si la persona acusada contestara que fuera “no culpable”, entonces se decidirá si se le nombrará abogado/a que le defienda, y el asunto se fijará para consulta inicial o para juicio oral.

Nota: muchos juzgados de competencia limitada (juzgados municipales y de paz) combinan la comparecencia inicial con la incoatoria, lo cual resulta que comparezcan ante la justicia una vez, en vez de dos.

PREPARAR Y ELABORAR EL CASO. . . ACCIONES Y AUDIENCIAS PREVIAS AL JUICIO ORAL

Una vez se haya celebrado la incoatoria, pero antes del juicio oral, suceden muchas actividades mientras tanto los abogados enjuiciadores como los defensores elaboran su caso para el juicio oral. Estas actividades se guían por el Reglamento de Procedimiento Penal de Arizona, que define cómo debe funcionar el proceso preliminar al juicio oral. Por ejemplo, cada parte deberá dar a conocer la información que tenga en su poder a la parte acusada (lo que se conoce como ofrecimiento de prueba). Cada lado examinará las pruebas, revisará los informes policíacos y demás documentos, e interrogará a los testigos. Las víctimas no tendrán que aceptar que los abogados defensores los interroguen; otros testigos sí. Además, se pudieran programar varias audiencias judiciales, que se llamarían consultas sobre la situación del caso o consultas preliminares o audiencias. Las audiencias suelen enfocarse en asunto legales tocantes a la admisión o supresión de pruebas, modificación de las condiciones de libertad precondenatoria de la persona acusada, negociaciones de convenio para cambiar la contestación a las acusaciones, y otros asuntos que respectan a los abogados o a la autoridad judicial, incluso programar y reprogramar las fechas del propio juicio oral.

RESOLVER LAS ACUSACIONES

Convenio de contestación a las acusaciones

La gran mayoría de los casos penales que se tramitan mediante el proceso de justicia penal jamás llegan a un juicio oral. Lo que sucede con mayor frecuencia es un proceso mediante el cual los abogados enjuiciadores y los abogados defensores hallan una solución mutuamente satisfactoria para el caso, con el visto bueno de la autoridad judicial. Si los abogados llegaran a un acuerdo, por lo común se modificarían en algo las acusaciones originales; la persona acusada pudiera contestar que fuera culpable de una acusación de menor gravedad; algunas acusaciones pudieran desestimarse; se pudiera acordar que no se radicaran más acusaciones, y/o se pudiera acordar una pena (lo que se conoce como estipular). Si ambas partes estuvieran de acuerdo con una resolución negociada, se fijará una audiencia de *cambio de contestación*. En la audiencia de cambio de contestación, la persona acusada declarará que es culpable y firmará una declaración de que contesta voluntariamente y que se dispone a desistir de ciertos derechos. Si la autoridad judicial aceptara el acuerdo, entonces su juez determinará que la persona acusada es culpable y fijará una fecha para imponer la pena.

Juicio oral

Si no se alcanzara un acuerdo de contestación a las acusaciones, el caso pudiera proceder a un juicio oral. El juicio oral se celebrará ante un(a) juez del Tribunal Superior y una tribuna de ciudadanos jurados, a menos que la persona acusada dispense su derecho a un juicio oral ante tribuna de jurados, en cuyo caso el juicio oral pudiera celebrarse únicamente ante su juez (lo que se conoce como juicio oral sin jurados o sólo ante juzgador(a)). Todas las partes del caso, incluso los testigos de enjuiciamiento o cargo y de defensa o descargo, se citarán por adelantado para que atestigüen (se les enviará un citatorio para que comparezcan); y si se celebrara un juicio oral ante tribuna de jurados, la insaculación de jurados (mediante un proceso conocido como examen de candidatos o *voir dire*) deberá llevarse a cabo antes de que comiencen a tomarse los testimonios. El Ministerio Público, representado por el o la fiscal o subprocurador(a), tendrá el deber de comprobar más allá de toda duda razonable que la persona acusada cometió el o los acto(s) delictivo(s) imputado(s).

Cuando la autoridad judicial esté lista para comenzar el juicio oral, el o la fiscal o subprocurador(a) orará su discurso de apertura, un resumen de los hechos a desahogar. A los abogados no se les permite debatir cuán convincentes son sus argumentos en esta etapa. Los abogados de la contraparte (los defensores de la persona acusada) podrán presentar sus palabras de apertura o podrán reservar las mismas hasta más tarde en el juicio oral, cuando se desfile la parte de descargo de la persona acusada. La parte enjuiciadora comenzará a argumentar de parte del Ministerio Público al citar testigos e interrogarlos bajo protesta (lo que se conoce por tomar testimonios). Las pruebas de cargo de la parte enjuiciadora se destinan a comprobar que la persona acusada cometió el acto delictivo.

Los testigos prestan protesta de que dirán la verdad en la sala de la justicia. Todas las pruebas que se desahoguen en el tribunal, incluso los testimonios y las pruebas reales tales como los documentos, objetos o artículos de vestir, deberán acatar el Reglamento de Pruebas de Arizona. El o la juez decidirá que pruebas y testimonios admitir, de conformidad con las reglas.

Cuando la parte enjuiciadora termine de interrogar a cada testigo, a la parte defensora se le permitirá *contrainterrogar* a los testigos sobre cualquier asunto pertinente. Después del contrainterrogatorio, el o la abogado/a que citó a tal testigo al banquillo primero pudiera querer interrogar más a tal testigo para aclarar algo que se trajera a relucir durante el contrainterrogatorio. Esto se conoce como repregunta o segundo examine, lo que entonces permite una oportunidad para que el o la abogado/a de la contraparte practique un segundo contrainterrogatorio. Una vez la parte enjuiciadora haya citado a todos los testigos y haya desahogado todas las pruebas para su caso, entonces el Ministerio Público concluirá su caso.

A estas alturas, los abogados defensores pudieran pedirle a la autoridad judicial que decida el caso a favor de la parte acusada porque el Ministerio Público no ha presentado pruebas suficientes para comprobar su caso contra la persona acusada. Esto se conoce como una petición de fallo de exoneración, veredicto dirigido o pedimento de "Regla 20". Si su juez estuviera de acuerdo con que las pruebas de cargo no bastaran, fallaría a favor de la parte acusada, y el caso concluiría. Si no se pidiera un fallo de exoneración, o si no se diera a lugar la petición,

entonces la parte defensora tendría la oportunidad de presentar sus propias pruebas.

La parte defensora pudiera elegir no presentar pruebas, y no se le exige que lo haga. De conformidad con la Constitución Federal y la del estado, los acusados en causas penales no están obligados a comprobar su inocencia; es al Ministerio Público que se le exige que compruebe la culpa de la persona acusada más allá de toda duda razonable. Si la parte defensora presentara su caso y citara testigos, las mismas reglas y procedimientos que rigen el desahogo de pruebas de parte del Ministerio Público regirán las pruebas que desfile la parte de descargo. La única diferencia sería que la parte defensora citaría a los testigos y los interrogaría primero. Al concluirse el caso de descargo de la defensa, el Ministerio Público pudiera presentar más información para refutar, o contradecir, pruebas desahogadas por la defensa. Al concluir esto. A la defensa se le dará otra oportunidad para presentar más pruebas.

Una vez ambas partes hayan desfilado todas sus pruebas, a cada parte se le permitirá presentar *debates de clausura*. Los debates de clausura son distintos a los discursos de apertura porque los abogados sí podrán debatir cuán convincentes son sus casos a partir de las pruebas desfiladas. Esto les ofrece a los abogados la oportunidad de dirigirse a la tribuna de jurados (o a su juez en un juicio sin tribuna de jurados) por última vez. El Ministerio Público dirigirá la palabra primero, por lo común resumiendo las pruebas desahogadas y recalcando los aspectos de mayor provecho para sus planteamientos de cargo. Los abogados defensores hablan a continuación. Los abogados defensores suelen resumir los puntos más fuertes de descargo de la persona acusada e intentan indicar fallas de los planteamientos del Ministerio Público. Entonces el Ministerio Público recibe una última oportunidad de dirigirse a la sala.

Al concluir un juicio oral, su juez instruye a los ciudadanos jurados tocante a las leyes que tendrán vigencia en el caso. A los miembros de la tribuna se les exige que sigan estas instrucciones para llegar a un veredicto. Los jurados pasan a una sala de deliberaciones particular y eligen a un(a) presidente que dirija sus deliberaciones. Los jurados deberán tomar en cuenta todas las pruebas, resolver cualquier contradicción en cuanto a los hechos del caso, y llegar a un veredicto de inocencia o culpabilidad. Una vez la tribuna llega a su veredicto, se vuelve a convocar la sala. El o la presidente de la tribuna le reporta el veredicto a su juez, y entonces su juez o el o la actuario/a lee el veredicto a la sala. Entonces su juez declara su fallo de conformidad con el veredicto, y se permite a los jurados que se retiren de haber cumplido su deber. A la persona acusada se le permitirá retirarse del juicio si se determinara que no fuera culpable. Si se determinara que la persona acusada fuera culpable, se fijará una fecha de imposición de pena. Si la tribuna de jurados no pudiera llegar a un veredicto, el caso terminaría con una "tribuna indecisa" y el Ministerio Público pudiera preferir volver a enjuiciar a la persona acusada en un juicio oral nuevo.

IMPOSICIÓN DE PENA

A una persona acusada se le impone la pena después de que se le condene. La condena conlleva un fallo de culpabilidad de parte de su juez tras un juicio oral sin tribuna de ciudadanos, un veredicto de culpabilidad tras un juicio oral ante juez y tribuna de ciudadanos, o un cambio de contestación a *culpable* como parte de un convenio.

Su juez ordenará que la agencia de régimen de libertad condicional, que es un brazo del Tribunal Superior, practique una *averiguación precondenatoria*. El producto de esta averiguación será un *informe precondenatorio* que redactará un(a) agente de libertad condicional. Su juez recibirá este informe antes de la fecha de la audiencia y estudiará toda la información que contenga el mismo para llegar a una decisión en cuanto a la pena a imponer. El informe se enfoca en la persona rea o condenada por el acto delictivo y suele incluir: las circunstancias del acto delictivo, los antecedentes de actividad delictiva de la persona acusada, de ser pertinente, los antecedentes sociales y de empleo, los antecedentes familiares, la situación económica y académica, y las costumbres de la persona. El informe resulta muy importante también para las víctimas. El informe les proporciona a las víctimas la oportunidad de dar a conocer sus perspectivas sobre los efectos e impactos emocionales, físicos y económicos del acto delictivo, sus opiniones acerca de la pena a imponerse, y cuánto debía ordenársele a la persona rea que pagara en resarcimiento.

En algunos casos, su juez pudiera fijar una o más audiencias precondenatorias para estudiar asuntos tocantes al resarcimiento económico, atenuantes y agravantes, u otros asuntos pertinentes a los abogados o a la autoridad judicial. En las audiencias de resarcimiento, la autoridad judicial estudiará asuntos tocantes a resarcir o indemnizar a las víctimas de las pérdidas económicas reales como resultado directo del acto delictivo. En las audiencias de atenuantes o agravantes, la autoridad judicial estudiará las circunstancias del acto delictivo y los antecedentes de la persona rea que pudieran justificar una pena reducida o aumentada. Se podrán presentar testimonios y pruebas en cualquier audiencia precondenatoria.

En la audiencia de imposición de pena, la autoridad judicial atenderá argumentos, y a ves hasta más pruebas de parte tanto del Ministerio Público como de la parte defensora, tocantes al castigo que debiera imponérsele a la persona rea. En esta diligencia, las víctimas podrán dar sus declaraciones de impactos a víctimas directamente ante su juez. La persona rea también podrá presentar su declaración ante su juez. EN Arizona, la Legislatura ha dispuesto un alcance de penas para distintos actos delictivos, y la autoridad judicial deberá imponer la pena en los límites de tal alcance. La autoridad judicial podrá imponer a la persona rea un régimen de libertad condicional, una pena carcelaria o penitenciaria, o una combinación de sanciones, incluso multas, y deberá ordenar que se pague todo resarcimiento que se le deba a la(s) víctima(s).

CUSTODIA, VIGILANCIA Y LIBERTAD

Lo que le suceda a la persona acusada, que ahora será persona rea, después de que se le imponga la pena dependerá de la pena impuesta. La pena de la persona rea abarcará todas las ordenes que expida la autoridad judicial en la audiencia de imposición de pena. Existe una variedad de agencias de gobierno e instituciones para ejecutar las órdenes de la pena.

Reclusión

Los reos a las que se les imponga una pena *reclusoria* se les ordenará que purguen la pena en una cárcel del condado o en una penitenciaría. Las atenciones, la custodia y el control de la persona rea (el o la recluso/a) les compete a los alguaciles de la oficina del *sheriff* del condado (en las cárceles) o al Departamento de Correccionales de Arizona (penitenciarías), que se conoce comúnmente por *DOC*. La duración de la reclusión de una persona rea depende sobre todo de dos factores: 1) la pena misma, y 2) cuándo fue que sucedió el acto delictivo y las leyes vigentes para entonces. Una *pena cumplida* significa que la pena de reclusión equivaldría al tiempo que la persona rea ya estuvo presa en cárcel preventiva por el acto delictivo. El *crédito* que se abona por el tiempo que haya estado encarcelada la persona reduciría el plazo competo de reclusión por la cantidad de tiempo que la persona ya haya estado presa por el mismo acto delictivo.

Libertad

A los condenados que se les hubiera impuesto penas penitenciarias por actos delictivos perpetrados en o antes del 1993 en algún momento de purgar sus penas pudiera reunir los requisitos para obtener *libertad bajo palabra*, que es una forma de libertad anticipada. Por comparación, la mayor parte de los condenados por actos delictivos perpetrados después del 1993 quedan sujetas a leyes de penas obligatorias. Las leyes exigen que los reos purguen por lo menos el 85% de sus penas recluidos, tras lo cual pudieran obtener un plazo de *vigilancia postpenitenciaria* equivalente al 15% de la pena penitenciaria total. La libertad bajo palabra y la vigilancia postpenitenciaria son formas de libertad vigilada que determina la Junta de Clemencia Ejecutiva de Arizona (anteriormente la Junta de Indultos y Libertades Bajo Palabra de Arizona), en las cuales se les exige a los reos que se reporten con regularidad con su agente de libertad y que acaten reglas estrictas de comportamiento. Los reos también pudieran reunir los requisitos para diversos tipos de libertades, tales como semilibertad o detención en el hogar, lo cual determinaría únicamente el *DOC*. El o la juez que imponga la pena nada tendrá que ver con las libertades que se determinen para los reos penitenciarios. Esto queda enteramente en poder del *DOC*, de conformidad con ciertos estatutos en concreto.

Pena suspendida/régimen de libertad condicional

En ciertos casos, su juez pudiera decidir que se suspendiera *condicionalmente* una pena de reclusión, siempre que la persona rea cumpliera con éxito un plazo de *libertad* condicional. La libertad condicional es un tipo de vigilancia en la comunidad en la cual se le exige a la persona rea que se reporte con regularidad con su agente de libertad condicional del condado y que acate reglas concretas de comportamiento. Si se cumplieran con éxito las condiciones del régimen, que pudieran ser “normales” o “intensivas”, no se pondrá en vigencia la pena reclusoria. Si la persona rea quebrantara su régimen, se pudiera revocar y se pudiera ordenar que purgara la pena reclusoria.

Otras órdenes comunes de penas incluyen: servicio social o comunitario, en el que se le exige a la persona rea que cumpla con una cantidad determinada de horas de servicio en la comunidad; el pago de resarcimiento, que es una orden para que la persona rea le pague a la(s) víctima(s) las pérdidas económicas que resultaran directamente a causa del acto delictivo; que se paguen multas o sanciones judiciales; y que asista y participe en asesorías o consejerías individuales o en grupo. Hacer cumplir las órdenes de penas judiciales suele incluirse en las órdenes de régimen de libertad condicional, así como en los regímenes de libertad bajo palabra o vigilancia postpenitenciaria. Ciertos actos delictivos, tales como las estafas o fraudes económicos o el aprovechamiento de personas de tercera edad, acarrearán condiciones concretas de libertad además de las condiciones de costumbre que imponga la autoridad judicial.

APELACIONES POSTCONDENATORIAS

Los acusados que queden condenados por un acto delictivo en categoría de delito a raíz de un juicio oral, o que se les condene por una falta o contravención, tendrán el derecho estatutario de apelar. Los condenados por un acto delictivo a raíz de un convenio de contestación tendrán el derecho de interponer un recurso de reforma postcondenatoria, que se explicará más tarde. Por lo general, la apelación directa o en alzada es una acción presentada por una persona rea que le pide a una autoridad judicial o corte de mayor categoría que revise el fallo de una autoridad judicial de menor categoría. La persona rea, o sus abogados, suplican que la condena o la pena se revoquen o se modifiquen. Las apelaciones de los fallos de los juzgados sin actas de constancia (los juzgados de paz y algunos juzgados municipales) se elevan al Tribunal Superior. Las apelaciones de los fallos del Tribunal Superior, en donde se fallan todas las condenas estatales de delitos, se elevan a la Corte de Apelaciones del estado. La Corte Suprema de Arizona, la autoridad judicial de mayor categoría en Arizona, pudiere aceptar o rechazar que se revise un fallo de la Corte de Apelaciones cuando una parte interponga un recurso de revisión. La Corte Suprema atiende todas las apelaciones directas en casos en los que se hubiera impuesto pena capital.

Proceso de apelación

Cuando se interpone una *apelación directa*, la corte de instancia envía las actas oficiales de constancia del caso a la próxima corte de mayor categoría. La corte de apelación correspondiente revisa las cuestiones de derecho para determinar si la persona rea es o no es culpable. En la corte de apelaciones no se citan testigos ni se toman testimonios. Las cuestiones de derecho que se estudian incluyen si se cumplió con los derechos de la persona rea de proceder debidamente y con las demás leyes y procedimientos pertinentes durante las fases de averiguaciones, juicio oral e imposición de pena del proceso de justicia penal. La Procuraduría sirve de Ministerio Público en casi todas las apelaciones directas que se interponen por casos penales en Arizona. Cuando la corte ha recibido las actas de constancia y los argumentos escritos de los abogados, que se conocen como escritos, el caso se entiende por *planteado* y se asigna a una mesa de tres jueces de apelación para que lo estudien. Los escritos de defensa incluyen alegatos legales sobre por qué el fallo de la corte de primera instancia debería revocarse o modificarse. El Ministerio Público responde a los planteamientos con alegatos y autoridades legales que suelen apoyar el fallo de la corte de primera instancia. Una vez hayan revisado los escritos, los jueces de la

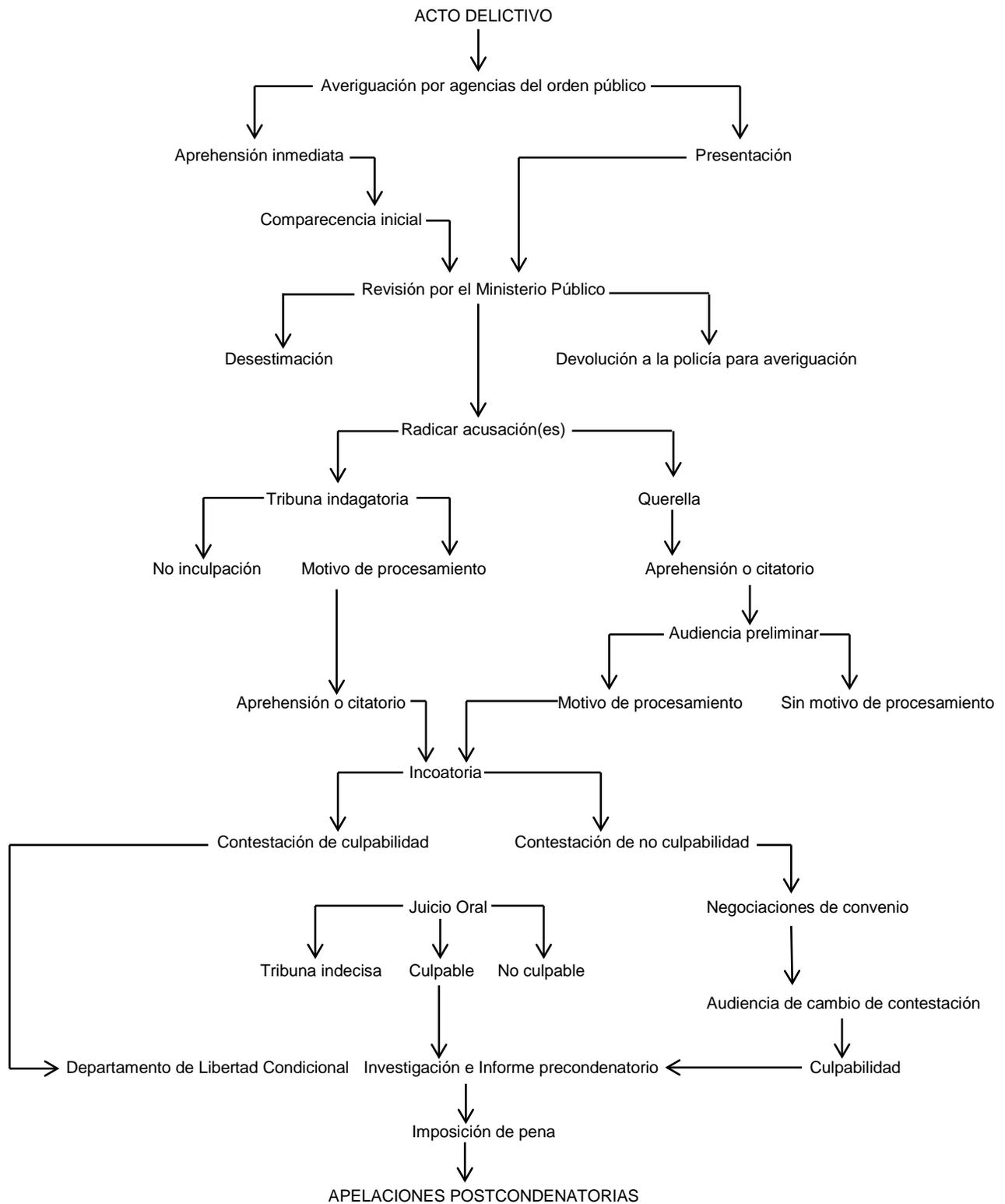
Corte de Apelaciones pudieran atender los debates perorados de los abogados antes de emitir su fallo por escrito. Las cortes de apelaciones no instruyen juicios orales nuevos en los casos que atienden. Sencillamente revisan los papeles, anexos y trasuntos que existan de la corte de primera instancia. Los documentos se conocen como la constancia en alzada, que se revisarán para determinar si la corte de primera instancia emitió un fallo apropiado.

Al decidir el caso, los jueces de la Corte de Apelaciones cuentan con varias opciones que incluirían las siguientes aparte o combinadas: 1) *confirmar* la(s) condena(s) y pena(s) de la persona rea; 2) *confirmar* la(s) condena(s) de la persona rea, *pero estar en desacuerdo* con la pena, y por lo tanto o cambiar la pena o *devolver* (enviar de vuelta) el caso a la corte de primera instancia para que vuelva a imponerse la pena; 3) *casar* o revocar la(s) condena(s) y la pena de la persona rea y remitir de vuelta a la corte de primera instancia para que se practiquen más diligencias o se encause un juicio nuevo.

Recurso de reforma postcondenatoria (PCR)

Desde noviembre del 1992, las personas a las que condenen por medio de un convenio de contestación a las acusaciones no tienen derecho a una apelación directa, tal como se ha descrito anteriormente. Sin embargo, estos reos pueden recurrir a la misma corte de primera instancia para solicitar una reforma postcondenatoria o repositoria, y la entidad de Ministerio Público original por lo común se encarga de tales recursos. El recurso de reforma postcondenatoria es una solicitud de la persona rea para que se deje sin efecto la condena o la pena partiendo de varios fundamentos concretos, entre ellos: trasgresiones de derechos civiles, pruebas nuevas o castigos excesivos. Tales recursos suelen fundamentarse en los alegatos de la parte rea de que ha recibido ayuda ineficaz de sus abogados, lo cual le negó sus derechos. Si la corte de primera instancia le denegara el recurso, la persona rea podrá recurrir a una corte de mayor categoría, semejante a las apelaciones directas, salvo que la corte de mayor categoría pudiera optar por no aceptar la apelación.

TRANCURSO DE UN CASO ANTE LA JUSTICIA PENAL



Resumen de resarcimiento

El resarcimiento no es un castigo; es una *orden judicial* a una persona condenada para que le pague a las víctimas de las pérdidas económicas que resultaron directamente del o de los acto(s) delictivo(s) perpetrados por la persona rea. El resarcimiento suele ordenarse a la hora de la imposición de la pena, y pudiera conllevar: gastos médicos, gastos fúnebres, viajes ante las cortes, gastos de asesoría o consejería psicológica, mudanzas y necesidades fundamentales para vivir, daños o pérdida de propiedad, e ingresos perdidos. El resarcimiento penal no se extiende a perjuicios físicos y morales, ni a daños castigatorios o punitivos. Resultará importante que las víctimas le proporcionen al Ministerio Público indicaciones de sus pérdida(s) económica(s) desde el comienzo del enjuiciamiento, para que el resarcimiento pueda tomarse plenamente en cuenta y defenderse ante la autoridad judicial.

El resarcimiento es obligatorio. Es decir, las leyes les exigen a las autoridades judiciales que le ordenen a los acusados y condenados por actos delictivos que les rembolsen a la(s) víctima(s) por su(s) pérdida(s) económica(s) que resulte(n) directamente del acto delictivo. También le exigen las leyes a su juez que imponga la pena que tome en cuenta la situación económica (capacidad de pagar) de la persona rea cuando emita un auto de resarcimiento. Es decir, por ejemplo, que si se le acusara a la persona rea de robarse un carro que valga \$9,000, su juez deberá exigirle que pague \$9,000 de resarcimiento a la persona rea. Sin embargo, teniendo en cuenta la capacidad de pago de la persona rea, su juez también pudiera ordenar que el pago que efectúe dicha persona rea para resarcir los \$9,000 fuere con mensualidades de \$30. Con un auto judicial que ordene que se resarza mensualmente con pagos de \$30, con una orden de resarcimiento completo de \$9,000, se tardaría 25 años en recuperar plenamente la pérdida económica con pagos regulares. Lamentablemente, esto significa que el resarcimiento como forma confiable de reembolso por las pérdidas de las víctimas, aunque sea por orden judicial, con frecuencia resulta improbable.

A una persona rea que se le ordene que le recluyan en una cárcel o penitenciaría, con raras excepciones, no se le exigirá que comience a efectuar pagos de resarcimiento hasta que quede en libertad. La autoridad judicial pudiera ordenar que se salde el resarcimiento en cierto plazo de tiempo, o pudiera ordenar que los pagos se efectúen en pagos (mensualidades) concretas, tal como se indica en el ejemplo anterior. A los agentes de libertad condicional u otros agentes responsables de observar los pagos de resarcimiento de parte de reos que estén cumpliendo penas de libertad condicional se les exigirá que le notifiquen a la corte vigilante cuando se enteren de que su persona rea vigilada se hubiera demorado en dos mensualidades completas. Esta notificación (por memorando) deberá: 1) proponer una modificación de la cantidad mensual de pago; 2) recomendar que se revoque el régimen de libertad condicional; o 3) deslindar los motivos de tales trasgresiones y por cuánto tiempo se espera que continúen. (Las víctimas tienen el derecho a, y podrán solicitar, recibir copia de este memorando judicial que explique la trasgresión.) Si la víctima solicitara que le notifiquen, de conformidad con sus derechos postcondenatorios, la Agencia de Libertad Condicional del Tribunal Superior del condado podrá informarle de todas las audiencias pertinentes al resarcimiento, o que pudieran afectar el mismo. Las víctimas tienen el derecho a estar presentes y a manifestar su opinión a la autoridad judicial en tales audiencias. Además, la autoridad judicial le podrá exigir a la persona rea que justifique por qué su omisión de pago de reparaciones no debería entenderse por desacato judicial. Se pudiera expedir una orden de aprehensión para cerciorarse de la comparecencia de la persona rea.

A los reos se les exige que efectúen sus pagos de resarcimiento por auto judicial a la Secretaría del Tribunal Superior (*Clerk of the Superior Court*) del condado. A la Secretaría se le exige que tramite el dinero del resarcimiento cursándole pagos (desembolsos) a todas las víctimas que se ordenó que se resarcieran.

De conformidad con las leyes, a los reos que se les imponga pena penitenciaria se les retirará cada mes una porción de sus cuentas de gastos para pagar resarcimiento por orden judicial. Este dinero se enviará desde el Departamento de Correccionales a la Secretaría del condado pertinente para que se tramite.

Gravámenes de resarcimiento

Si la víctima tuviera derecho a resarcimiento por orden judicial, tendrá derecho a interponer un gravamen de resarcimiento contra todos los bienes (pertenencias e inmuebles) que posea la persona rea. Los gravámenes interpuestos les notifican a todas las personas que traten con la persona rea o con la propiedad indicada en el gravamen que la persona afectada tiene interés en la misma, o en propiedad que se adquiera posteriormente a nombre de la persona rea. Los defensores de la Oficina de Servicios a Víctimas les proporcionarán a las víctimas información sobre cómo interponer un gravamen si la persona hubiera sido víctima en un caso enjuiciado por la Procuraduría. La Procuraduría no interpone gravámenes por resarcimiento de parte de las víctimas. Es un derecho propio, que la víctima debe instar por cuenta propia.

Autos de resarcimiento penal

La obligación de resarcimiento penal de una persona rea concluye cuando tal persona haya purgado su pena. Una vez suceda esto, si el resarcimiento no se ha saldado plenamente, la autoridad judicial podrá ordenar un “auto de resarcimiento penal” por el saldo sin cobrar, si no se hubiera emitido cuando se impuso la pena. El auto deberá registrarse y hacerse cumplir como cualquier fallo civil, jamás tendrá que renovarse y no se puede descargar mediante trámite de quiebra. Las víctimas deberán comunicarse con el o la fiscal o subprocurador(a) de su caso para pedir ayuda a fin de obtener copia de esta orden cuando venza la pena.

RECURSOS LEGALES CIVILES PARA VÍCTIMAS DE DELITO

Además del resarcimiento por orden judicial y la indemnización del condado como dos medios de recuperar pérdidas económicas a raíz que resultar víctima, el litigio civil es otra opción que pudieran tener las víctimas. Las víctimas pudieran optar por una acción civil, que resulta completamente independiente de un enjuiciamiento penal, para instar una demanda contra el, la(s) o los perpetradores u otras partes que fueran responsables, para indemnizarlo que se perjudicaran por pérdidas económicas y no económicas. En cuanto al peso de las pruebas en causas civiles, la víctima sólo tiene que comprobar su caso al sopesarse las pruebas. Esto significa que la víctima solo tuviera que comprobar que sería *más probable* que la persona acusada fuera responsable de los reclamos que aparezcan en la demanda. (Por otra parte, el Ministerio Público tendría la obligación de comprobar *más allá de toda duda razonable* que la persona acusada fuera culpable de los actos delictivos imputados). Si bien la víctima puede interponer demanda civil por cuenta propia, lo más seguro le resultará ‘as provechoso asesorarse con abogados. La Procuraduría no puede ayudar a las víctimas a interponer demandas, ni asesorarle sobre si una víctima debería interponer una demanda civil. Sin embargo, la Oficina de Servicios Para Víctimas en la Procuraduría sí puede enviar información preparada por la Oficina para Víctimas de la Delito de los EE. UU. (*U.S. Office for Victims of Crime / OVC*) que pudiera resultar útil para decidir el curso de esta acción. A fin de pedir información, llame a la Oficina de Servicios Para Víctimas al (602) 542-4911 en Phoenix, ó al (520) 628-6456 en Tucson. También encontrará recursos al comunicarse con el Colegio de Abogados de Arizona, su colegio de abogados local, o al entrar por la página de Internet de OVC en www.ovc.gov.

Preguntas comunes

EL DELITO PERPETRADO EN MI CONTRA HA SIDO DEVASTADOR. ¿EN DÓNDE PUDIERA CONSEGUIR AYUDA?

Todas las víctimas sufren psicológicamente de alguna manera en las secuelas de la delincuencia. Las reacciones inmediatas normales son el miedo, la ira, la pena o vergüenza, echarse las culpas, sentirse inútil y deprimirse. Las reacciones a largo plazo pudieran incluir el desvelo, la pérdida de concentración y el temer estar solo/a. El tipo de acto delictivo no determinará si hubiera efecto, pero con frecuencia determinará la intensidad del efecto. Hay ayuda disponible.

TEMO QUE LA PERSONA QUE ME HIZO ESTO VUELVA A LASTIMARME. ¿QUÉ PUDIERA HACER PARA PROTEGERME?

Si ha sido víctima de violencia intrafamiliar, es probable que delitos tales como la agresión, el maltrato y las amenazas puedan volver a suceder. Un(a) agente del orden público sólo necesita indicios que le lleven a pensar que ha sucedido un acto de violencia intrafamiliar para aprehender a la persona maltratante. También podrá obtener una Orden de Protección que ordenen a los cónyuges, habitantes en el mismo domicilio, familiares cercanos u otros en relaciones actuales o anteriores de noviazgo, y que hayan trasgredido en su contra, que no tengan contacto con usted. Una Prohibición Contra Hostigamiento o Acosamiento les ordena a los infractores que no le hostiguen o acosen. Ambas las pueden interponer personas adultas sin abogados en cualquier corte, tribunal o juzgado.) Si estuviera tramitando la separación o disolución de su matrimonio, podrá solicitarle a la Secretaría del Tribunal Superior una Orden de Protección.) Se le pedirá que rellene una petición en la que indique por qué quiere que su juez le otorgue la orden o la prohibición. (Podrá pedir que se mantenga en secreto su domicilio). Las órdenes y las prohibiciones pueden servir para evitar que la otra parte tenga contacto con usted, su familia y sus amistades; prohibir más infracciones; y le pudiera proporcionar más remedio necesario para protegerle. Sin embargo, deberá mantener alerta, porque se sabe que ha habido infractores que hacen caso omiso de las órdenes. Si les hicieran caso omiso, deberá llamar al 911 y después conseguir más protección judicial.

¿TENDRÉ QUE ATESTIGUAR?

Como víctima de delincuencia, también pudiera ser testigo. Como víctima y testigo, se le pudiera citar a atestiguar. Ya sea el Ministerio Público o los abogados defensores pudieran citarle para atestiguar en un juicio oral. Serán los abogados quienes decidirán si le citarán (le exigirán) que atestigüe. Esto lo decidirán después de evaluar todos los hechos pertinentes y las pruebas del caso. Su defensor(a) le mantendrá al tanto del progreso del caso y se comunicará con usted si se determinara que su testimonio hiciera falta.

ESTOY EN DESACUERDO CON LA DECISIÓN DE NEGOCIAR UN CONVENIO PARA CONTESTAR LAS ACUSACIONES (O CON EL MISMO CONVENIO OFRECIDO). ¿QUÉ PUEDO HACER?

Una víctima de delito tiene el derecho a que su agente del Ministerio Público le consulte sobre cualquier negociación de convenio y a estar presente en toda audiencia de convenio. Sin embargo, la víctima no tiene el derecho de dirigir el enjuiciamiento del caso. Si estuviera en desacuerdo con el convenio, se le anima a ejercer sus derechos de hablar con su agente del Ministerio Público, a asistir a la audiencia de convenio y a dar a conocer su opinión a su juez.

PARECE QUE EL CASO HA ESTADO DURANDO DESDE SIEMPRE. ¿POR QUÉ SE TARDA TANTO?

El sistema que tenemos en nuestro país de procesar a las personas acusadas ante la justicia es muy complejo.

Se pudieran fijar, reprogramar y aplazar audiencias por varias razones tocantes al proceso de asegurar un trámite justo y no prejudicado. Sin embargo, tiene el derecho constitucional y estatutario, a que se celebre un juicio oral o resolución del caso sin demora, y la autoridad judicial tendrá el derecho de tomar en cuenta sus derechos y sus perspectivas al decidir los pedimentos de aplazamientos en las diligencias penales. Si se diera lugar a un aplazamiento, la autoridad judicial deberá pronunciar en actas los motivos de tal aplazamiento. Recuerde, sin embargo, que la persona acusada también tiene derecho a un juicio oral justo, lo cual, a veces, tomará precedencia sobre los derechos de las víctimas.

¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE RESARCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN?

El resarcimiento es una orden judicial para que la persona rea pague las pérdidas que tuvo a raíz del o de los acto(s) delictivo(s) perpetrado(s) por la persona rea. La indemnización se refiere a un programa estatal que se administra en cada condado y que les permite a las víctimas que reúnan los requisitos que soliciten y reciban dinero por ciertos costos que fueron resultado directo del acto delictivo.

MI JUEZ ORDENÓ QUE ME PAGARAN RESARCIMIENTO. ¿CUÁNDO OBTENDRÉ MI DINERO?

Por lo común, se ordena que los pagos de resarcimiento comiencen de dos a cuatro meses después de la imposición de la pena o de que la persona rea quede en libertad de la cárcel o de la penitenciaría. A menos que la autoridad judicial decida lo contrario, los pagos de resarcimiento se remitirán a la Secretaría del Tribunal Superior, quien a su vez desembolsará los pagos a las víctimas. Podrá comunicarse con la Secretaría del Tribunal Superior del condado para indagar en cuanto a la situación de los pagos de resarcimiento que se le deban (*Vea el encaje de la Guía, "Datos para comunicarse con agencias estatales y de condados", para conseguir el número telefónico de la Secretaría de Tribunal Superior correspondiente.*)

¿PURGARÁ LA PERSONA REA TODA LA PENA QUE LE IMPUSO SU JUEZ?

La persona rea a las que se les ordene que purguen una pena penitenciaria tendrán derecho a quedar en libertad temprana a menos que su juez ordene que purgue la pena completa. El derecho que tenga una persona rea a quedar en libertad depende de las leyes vigentes para cuando se perpetró el acto delictivo. Si pidiera una notificación postcondenatoria al Departamento de Correccionales, dicha agencia deberá informarle la fecha más temprana de puesta en libertad. Muchas personas reas tienen derecho a una libertad temprana. Un tipo de libertad temprana sería la libertad bajo palabra o vigilancia postpenitenciaria ante la Junta de Clemencia Ejecutiva (antes la Junta de Indultos y Libertades Bajo Palabra). Si hubiera pedido notificación postcondenatorio a la Junta de Clemencia Ejecutiva, dicha agencia le notificaría acerca de las audiencias de libertad fijadas. Las víctimas tienen el derecho de dirigirse a la junta, en persona, por escrito o por teléfono, en cuanto a lo que piensan sobre el acto delictivo y sobre poder dejar en libertad de la reclusión a la persona rea.

¿QUÉ SIGNIFICARÍA SI LA PERSONA REA DE MI CASO APELARA SU CONDENA?

Si la persona rea pensara que los factores que se usaron para determinar su condena causaran que se le castigara o se le condenara indebidamente, o pensara que la pena impuesta fuera demasiado severa, tal persona pudiera interponer una apelación. Interponer una apelación significa que la persona acusada está ejerciendo su derecho lícito a pedir que una corte de mayor categoría revise el resultado de su caso. Si quisiera permanecer al tanto de las apelaciones postcondenatorias, resultará importante que rellene la forma de petición de notificación postcondenatoria que le proporcionará la agencia que enjuicie el caso después de la imposición de la pena, y presente una copia a todas las agencias enumeradas en las instrucciones de la forma.

¿ES EL O LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MI ABOGADO/A?

Su agente del Ministerio Público es el o la abogado/a del gobierno y se le exige que represente los intereses del Estado. También se le exige que, cuando usted le informe lo que usted desee en cuanto a la libertad de la persona acusada, la pena de la misma, y el resarcimiento que necesite, y le pida que se dé a saber a su juez,

que así lo haga. Su fiscal o procurador(a) deberá mantener al tanto del progreso del caso y ofrecerle la oportunidad de consultarle sobre cualquier convenio para contestar a las acusaciones que se le ofrezca a la persona acusada. Sin embargo, resultará importante que comprenda que su agente del Ministerio Público no es su abogado/a, y que no puede actuar como su representante legal exclusivo/a. En la mayor parte de las situaciones, los intereses del Ministerio Público (de su fiscal o procurador(a)) y los suyos coincidirán y no se contradirán. En las raras ocasiones en las que exista una contienda entre lo que usted desee y lo que el Ministerio Público piense hacer, su agente del Ministerio Público le informará la contradicción existente y le informará que podrá conseguir su propio/a abogado/a.

ME PARECE QUE SE HAN TRASGREDIDO MIS DERECHOS DE VÍCTIMA. ¿QUÉ PUDIERA HACER AL RESPECTO?

Al ser víctima de un acto delictivo, tendrá el derecho de pedir una orden o de iniciar una acción especial que ordene que se ofrezca todo derecho no proporcionado, o de oponerse a una orden que le deniegue cualquier derecho que se le garantice de conformidad con la Constitución de Arizona, los estatutos que pongan sus derechos en vigor, o los reglamentos judiciales. Tiene el derecho de recobrar el valor de lo perjudicado por una agencia gubernamental que sea responsable de trasgredir sus derechos adrede, a sabiendas o por omisión eminente. Al afirmar cualquier derecho, pudiera optar por que le represente su propio/a abogado/a de su peculio. Resultará importante que comprenda que una trasgresión de los derechos de víctimas es distinta a estar en desacuerdo con el resultado de un caso (la resolución) o cómo se manejó el caso. Un(a) abogado/a le podrá asesorar debidamente. Si estuviera en desacuerdo con una orden judicial tocante al resarcimiento o a la libertad de una persona acusada, tendrá el derecho de apelar tales decisiones. El Ministerio Público podrá afirmar estos derechos de parte suya, a solicitud suya.

La Procuraduría cuenta con Agentes de Cumplimiento de Derechos de Víctimas que reciben las alegaciones de trasgresiones de derechos de víctimas y las averiguan de forma neutral y no prejuiciada. Si le pareciera que se hubieran trasgredido los derechos que le otorgan las leyes de Derechos de Víctimas de Delito en Arizona:

Office of Victim Services

Victims' Rights Enforcement Officer

1275 West Washington

Phoenix, AZ 85007

Teléfono: (602) 542-8848

Fax: (602) 542-8453

Gratis: (866) 742-4911

Podrá interponer una querrela mediante Internet en <https://www.azag.gov/complaints/victims-rights>, o envíe un mensaje por correo electrónico a victimrights@azag.gov.

Reglas estatutarias

De conformidad con la Constitución de Arizona, la Corte Suprema cuenta con la responsabilidad de promulgar los reglamentos judiciales. En estas reglas se incluyen los requisitos que deberán cumplir las cortes cuando haya víctimas en casos penales.

Regla 39. Derechos de víctimas

Leyes Actualizadas de Arizona. Reglas Anotadas de Procedimiento Penal. IX. Facultades de las cortes

a. Definiciones.

1. **Víctima.** De acuerdo con su uso en esta regla, una "víctima" se define de conformidad con la definición que proporcionan las Leyes Actualizadas de Arizona. En cuanto a los derechos de que se les notifiquen y se les oiga de conformidad con esta regla, una persona deja de constituirse en víctima si se exonera a la persona acusada o si se desestiman las acusaciones contra la persona acusada como resolución definitiva. Si la víctima estuviera presa por una trasgresión, el derecho de la víctima a que se le escuche de conformidad con esta regla se satisface al ofrecérsele a la víctima la oportunidad de presentar una declaración escrita, cuando sea permisible legalmente y a discreción de la autoridad judicial. Una víctima que no esté presa podrá ejercer su derecho a que se le oiga de conformidad con esta regla al comparecer en persona, o en donde fuera permisible legalmente y a discreción de la autoridad judicial, al presentar una declaración escrita, o bien una grabación de cinta magnetofónica o videocinta. Los derechos de víctima de cualquier sociedad anónima, sociedad comercial o cualquier otra entidad legal semejante podrán limitarse de conformidad con lo que contemplen los estatutos.

2. **Diligencia penal.** De acuerdo con su uso en esta regla, una "diligencia pena" se define como un juicio oral. Audiencia (incluso audiencia previa al juicio oral), debate verbal o cualquier otro asunto que se fije y se celebre ante una corte de primera instancia, en la cual la persona acusada tenga el derecho de estar presente, o cualquier diligencia postcondenatoria.

b. Derechos de víctimas.

Estas reglas se interpretarán para mantener y proteger los derechos de las víctimas a la justicia y al debido proceso de ley. A pesar de las cláusulas de cualquier otra regla de este Reglamento de Procedimiento Penal, la víctima tendrá y gozará de la facultad de afirmar cada uno de los derechos siguientes:

1. El derecho a que se le trate con justicia, respeto y dignidad, y a que no se le intimide, hostigue ni maltrate, durante el proceso de justicia penal.
2. El derecho a que se le notifique por escrito en cuanto a estos derechos disponibles para la víctima de conformidad con esta regla y con lo que prevea cualquier otra ley.
3. Cuando lo pida, el derecho a que se le notifique de manera sensata la fecha, la hora y el lugar de toda diligencia penal.
4. El derecho a estar presente en todas las diligencias penales.
5. El derecho a que se le notifique cualquier fuga de la persona rea.
6. Cuando lo pida, el derecho a que se le informe cualquier libertad o propuesta de libertad de la persona rea, ya sea antes de que se venza la pena o porque se venza la misma, y si la libertad será de índole permanente o provisional.

7. Al pedirlo, el derecho a asesorarse con el Ministerio Público, antes del juicio oral cuando sea pertinente, en cuanto a toda decisión acerca de la libertad precondenatoria de la persona acusada, la negociación de convenio de contestación a las acusaciones, la decisión de no proceder con enjuiciamiento penal, la desestimación de acusaciones, la negociación del convenio o de la pena, un programa de desvío preprocesal, o cualquier otra resolución antes del juicio oral; el derecho de que se le oiga en cualquier procedimiento al respecto y al imponerse la pena.

8. El derecho a que le acompañe a todo interrogatorio, toma de testimonio o diligencia judicial, su padre, madre o familiar, salvo personas cuyos testimonios se requieran en el caso. Si la autoridad judicial determinara, de conformidad con esta subsección 8 o la subsección 9 siguiente, que el reclamo que alguien hiciera de que una persona pudiera ser testigo no se afirmara de buena fe, se pudiera imponer cualquier sanción que al criterio de la autoridad judicial fuere justa, incluso determinar que el o la abogado/a pertinente hubiere descatado la dignidad y facultad judicial.

9. El derecho a nombrar una persona adecuada de apoyo, incluso una persona encargada del caso por parte de las víctimas, para que acompañe a la víctima a todo interrogatorio, toma de testimonios o diligencia judicial, salvo cuanto el testimonio de dicha persona de apoyo se exigiere en el caso.

10. El derecho a exigirle al Ministerio Público que mantenga en secreto, durante el ofrecimiento de pruebas y otras diligencias, la fecha de nacimiento de la víctima, su seguro social, la clave de licencia de conducir o credencial de identificación oficial expedida por el estado o el gobierno, el domicilio, el teléfono, la dirección de correo electrónico, el domicilio y teléfono del sitio donde trabaja la víctima, y el nombre de su entidad patronal; teniendo en cuenta, sin embargo, que si la parte defensora lo justificara, la autoridad judicial pudiera ordenar que se revelara tal información al o a la abogado/a defensor(a) y pudiera imponerle las restricciones ulteriores que le parecieran adecuadas, incluso prever que tal abogado/a no revelará la información a persona alguna que no fuere funcionarios del bufete de tal abogado/a y su averiguador(a) o investigador(a) designada, y tampoco la comunicará a la persona acusada.

11. El derecho a rehusarse a participar en interrogatorios, tomas de testimonios u otras solicitudes de ofrecimiento de prueba por parte de la persona acusada, su abogado/a o cualquier otra persona que actúe de parte de tal acusado/a. Después de que se radiquen las acusaciones, las solicitudes de la parte defensora para interrogar a la víctima se le comunicarán a la víctima mediante el Ministerio Público. La respuesta de la víctima a tales solicitudes también se comunicará mediante el Ministerio Público. Si hubiera algún comentario o prueba durante el juicio oral tocante a que la víctima se rehusara a que le interrogaran, la autoridad judicial instruirá a los ciudadanos de la tribuna jurada que la víctima tiene el derecho de rehusarse a que se le interroge, de conformidad con la Constitución de Arizona. A fines de un interrogatorio preprocesal, no se entenderá que un agente del orden público fuere víctima si el acto que le hubiera constituido en víctima sucediera en el transcurso de tal agente del orden público desempeñar sus deberes oficiales.

12. En todo interrogatorio o toma de testimonios bajo juramento que practiquen los abogados defensores, el derecho a condicionar el interrogatorio o toma de testimonios por cualquiera de las siguientes:

(i) Precisar fecha, hora, duración y localización sensata de interrogatorio o toma de testimonios, incluso requerir que el interrogatorio o la toma de testimonios se lleve a casa en la casa de la víctima, la procuraduría o fiscalía, o en un lugar adecuado del edificio de justicia.

(ii) El derecho a suspender el interrogatorio o la toma de testimonios si o se practicara de manera digna y profesional.

13. El derecho a copia de todo informe precondenatorio que se le proporcione a la persona acusada, salvo las partes que extirpe la autoridad judicial o cuyo secreto protejan las leyes.

14. El derecho a que se le informe de la resolución del caso.

15. El derecho a un juicio oral o resolución sin demora, y a que se concluya el caso oportuna y definitivamente tras la condena e imposición de la pena.

16. El derecho a que se le informe del derecho que tiene toda víctima a resarcimiento, al condenarse a la persona acusada, de los asuntos perdidos que se enumeran en la presente, y de los procedimientos para invocar el derecho.

c. Ayuda y representación.

1. La víctima tendrá además el derecho a que le ayude el Ministerio Público a afirmar los derechos enumerados en esta regla, o que de alguna otra manera le proporcionen las leyes. El Ministerio Público tendrá la responsabilidad de informarle a la víctima, conforme se defina en estas reglas, los derechos que le proporcionan estas reglas y las leyes, así como de proporcionarle a la víctima avisos e información a los que la víctima tiene derecho a recibir del Ministerio Público por estas reglas y como cuestión de Derecho.

2. El Ministerio Público tendrá la legitimidad en toda diligencia judicial, en cuanto lo pida la víctima, para afirmar cualquiera de estos derechos a los que sea acreedora la víctima por estas reglas o por cualquier otra previsión en Derecho.

3. De existir cualquier conflicto de intereses entre, por una parte, el Ministerio Público o cualquier otra entidad enjuiciadora, y lo que desee la víctima por cualquier otra parte, el Ministerio Público tendrá la responsabilidad de dirigir a la víctima a la referencia jurídica, ayuda jurídica o agencia de ayuda legal adecuada.

4. Al afirmar cualquier de los derechos enumerados en esta regla o contemplado en cualquier otra previsión de Derecho, la víctima también tendrá el derecho de asesorarse y representarse con abogados particulares que la propia víctima escoja.

d. Deber de las víctimas de poner en vigor sus derechos.

Toda víctima que desee reclamar los derechos y privilegios de notificación que le proporciona esta regla deberá indicar su nombre completo, domicilio y teléfono a la entidad que enjuicie el caso y a cualquier otra entidad de la cual la víctima pida notificación. Si la víctima fuera una sociedad anónima, sociedad comercial o cualquier otra entidad legal que hubiera pedido que se le notificaran las audiencias a las que tuviera derecho, tal entidad legal deberá designar oportunamente a su representante mediante aviso, incluso el domicilio y teléfono de tal representante, dirigido al Ministerio Público y a toda otra entidad a quien la víctima le haya pedido notificación. Al recibir dicho aviso, el Ministerio Público se lo notificará a la persona acusada y a la autoridad judicial. Después de esto, sólo un(a) representante designado/a tendrá derecho a afirmar los reclamos de derechos de víctimas de parte de tal entidad legal. Cualquier cambio en la designación deberá cursarse por escrito al Ministerio Público y a cualquier otra entidad de la cual la víctima hubiera solicitado notificación.

e. Dispensa.

Cualquier víctima podrá dispensar los derechos y privilegios que se enumeran en esta regla. La omisión de mantener el domicilio y el teléfono actualizados, o de designar tal representante de una entidad legal, se entenderá por dispensa de los derechos de notificación, de conformidad con esta regla.

f. Ejecución judicial de los requisitos de notificación a la víctima

1. Al comenzarse toda diligencia que suceda más de siete días después de que el Ministerio Público haya radicado las acusaciones, y en el cual la víctima tenga derecho a que se le escuche, la autoridad judicial le preguntará al Ministerio Público, o de alguna otra manera determinará si la víctima ha pedido notificación y si se le ha notificado dicha diligencia.
2. Si se le hubiera notificado a la víctima tal como lo hubiera pedido, la autoridad judicial indagará además del Ministerio Público si la víctima está presente. Si estuviera presente la víctima y el Ministerio Público le informará a la autoridad judicial que la víctima quiere que aquélla le dirija su atención, la autoridad judicial indagará si el Ministerio Público le ha informado a la víctima los derechos que le otorga esta regla. Si no se le hubiera informado esto a la víctima, la autoridad judicial desconvocará la audiencia y el Ministerio Público de inmediato cumplirá con la fracción (c)(1) de esta regla. La autoridad judicial también le proporcionará a la víctima una lista escrita de los derechos de las víctimas que se enumeran en la fracción (b) de esta regla.
3. Si no se le hubiera notificado a la víctima tal como lo hubiera pedido, la autoridad judicial no procederá a menos que la normativa pública, las previsiones en particular de un estatuto, o los intereses de proceder debidamente en derecho exigieran lo contrario. A falta de tales consideraciones, la autoridad judicial contará con la discreción para volver a estudiar cualquier fallo que se hubiere emitido en alguna diligencia de la cual no se le hubiera notificado a la víctima de conformidad con lo solicitado.

g. Designación de representante de víctima.

Al así pedirlo, la autoridad judicial nombrará representante para víctima menor de edad o incapacitada, de conformidad con lo que contempla la ley ARS § 13-4403. La autoridad judicial notificará la designación de tal representante a las partes.

Actualizado con las enmiendas recibidas hasta el 15 de julio del 2015.